

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo, a fin de dar cabal cumplimiento al derecho humano constitucionalmente reconocido.

PRORROGAS INDEBIDAS. La simple referencia a la búsqueda de la información no es razón suficiente, fundada ni motivada, para determinar una prórroga para gestionar y atender una solicitud de acceso a la información pública y, en realidad, se acerca más a un acto de negligencia o descuido por parte del Sujeto Obligado.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	14
PRIMERO. De la competencia	14
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	15
TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.....	16
CUARTO. Del planteamiento de la <i>Litis</i>	17
QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.....	18
SEXTO. De la versión pública.	51
RESOLUTIVOS.....	63

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión 00951/INFOEM/IP/RR/2018; promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta esgrimidas por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho, se presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número 00038/ATIZARA/IP/2018 mediante la cual solicitó:

“Solicito el Programa Operativo Anual (POA) 2016, 2017 y 2018. De las obras públicas contratadas en esos años, cuantas fueron por excepción a la Licitación pública. En caso de que el porcentaje adjudicado por excepción haya sido mayor al 30% adjuntar el acuerdo u oficio justificatorio. Solicito las certificaciones de confianza de los residentes y supervisores de obra, así como del analista de precios unitarios. Respecto de los servidores encargados de la etapa de planeación de la obra pública, requiero sus números de cédula profesional, así como el perfil de puesto (tanto de los encargados de la elaboración del POA como de los proyectos arquitectónicos y de ingeniería). Del actual Director de Infraestructura y Obras Públicas, su certificación de competencia laboral

expedida por el instituto hacendario del Estado de México, así como la documentación con la que acreditó su año de experiencia para el cargo.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **A través del SAIMEX.**
2. En fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga de siete (07) días para dar cumplimiento a la solicitud de información **00038/ATIZARA/IP/2018**.
 3. En fecha trece (13) de marzo de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información presentada, a través del escrito siguiente:

Atizapán de Zaragoza, México a 13 de Marzo de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00038/ATIZARA/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de información con número de folio 00038/ATIZARA/IP/2018, ingresada en fecha 8 de febrero de 2018, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual se solicita lo siguiente: “Solicita el Programa Operativo Anual (POA) 2016, 2017 y 2018. De las obras públicas contratadas en esos años, cuantas fueron por excepción a la Licitación pública. En caso de que el porcentaje adjudicado por excepción haya sido mayor al 30% adjuntar el acuerdo u oficio justificatorio. Solicito las certificaciones de confianza de los residentes y supervisores de obra, así como del analista de precios unitarios. Respecto de los servidores encargados de la etapa de planeación de la obra pública, requiero su número de cédula profesional, así como el perfil de puesto (tanto de encargados de la elaboración del POA como de los proyectos arquitectónicos y de ingeniería). Del actual Director de Infraestructura y Obras Públicas, su certificación de competencia laboral expedida por el instituto hacendario del Estado de México, así como la documentación con la que acredita su año de experiencia

para el cargo. " Al respecto le informo que: Los Programas de Operación Anual correspondiente a los ejercicios fiscales 2016 y 2017, se encuentran publicados en las Gacetas Municipales de dichos ejercicios, las cuales pueden ser consultadas en las Gacetas correspondientes de fechas 28 de marzo de 2016, con el Link (<http://www.atizapan.gob.mx/DOCUMENTOS/gacetas/GACETA%20028.pdf>) y 27 de abril de 2017, con el Link (<http://www.atizapan.gob.mx/DOCUMENTOS/gacetas/2017/GACETA%20120.pdf>) respectivamente. En cuanto al Programa anual 2018, el mismo se encuentra en proceso para su revisión. En relación a las obras por excepción también se encuentran publicadas en las gacetas antes referidas, las cuales se encuentran enmarcadas en los lineamientos de inversión de los programas 2016 y 2017. Por lo que hace a la certificación de control de confianza de los Servidores Públicos que señala: Por Decreto del Ejecutivo Federal de fecha 25 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación, que entre otras cosas en su punto Segundo señala: "Sujetar a evaluación permanente y Control de Confianza al personal de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, Aduanas, de los Centros de Readaptación Sociales Federales, así como del Instituto Nacional de Migración, a través de Organismos Certificados.", esto es, que la Certificación de Control de Confianza es exclusivo y para uso de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en su momento del Orden Federal y hoy en día, del Estatal y Municipal. No obstante lo anterior, para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 12.72 del Código Administrativo del Estado de México, esta Dependencia Municipal, solcito a la Contraloría Municipal mediante oficio número DIOP/SCN/1414/2017, de fecha 30 de marzo de 2017, la certificación correspondiente del personal adscrito a la misma; Esperando la elaboración y firma del convenio respectivo, (el cual se anexa en copia simple). En cuanto al encargado de la etapa de planeación le informo que es el Arquitecto Eric Alejandro Gutiérrez Torres, Subdirector de Planeación de la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas, de quien puede consultar el número de cedula profesional en el portal del Registro Nacional de Profesionistas, en la dirección electrónica siguiente: "(<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>)". Respecto a los servidores públicos que tienen la función de realizar y/o elaborar los proyectos, planos y encargados de la elaboración del POA, de toda obra que se llevan a cabo por parte del Ayuntamiento; señalo que los mismos, reciben un sueldo o salario de manera quincenal por el desempeño de dicha función, los cuales no están ejerciendo en si una profesión, sino una función específica que no requiere Cedula Profesional, pues como ya se mencionó, no ejercen una profesión, sino el desempeño de una función, lo anterior se robustece en los términos del artículo 3.33 y 3.34, del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra dice: "Artículo 3.33. Los profesionistas deberán realizar los actos propios de la profesión con diligencia, pericia, excelencia y estricto apego al código de ética de la profesión respectiva, aportando todos los conocimientos, experiencia, recursos técnicos, habilidades, destrezas y vocación, en favor de los usuarios de sus servicios."

“Artículo 3.34. No quedan sujetos a los preceptos de este Título, los profesionistas que ejerzan su profesión en calidad de asalariados.” Por último y en relación al actual Director, le adjunto en copia simple el Certificado de Competencia Laboral con base en las cinco unidades que integran la NICL, “Construcción y Mantenimiento de la Infraestructura Pública Municipal”, expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México. Al igualmente envío en copia simple el Curriculum en versión pública. ATENTAMENTE DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS

ATENTAMENTE

C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO

4. Asimismo, remitió los archivos electrónicos siguientes:

- **CERTIFICACIÓN.pdf:** Cuyo contenido corresponde al certificado de Competencia Laboral con base en las cinco unidades que integran la NICL, “Construcción y Mantenimiento de la Infraestructura Pública Municipal”, expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México a favor del C. Jacobo Nicolás Ortiz Guitart.
- **CURRICULUM VERSION PÚBLICA DIRECTOR.pdf:** Archivo electrónico que atañe al curriculum Vitae del C. Jacobo Nicolás Ortiz Guitart.
- **OFIC. 1414.pdf:** De cuyo contenido se desprende el oficio siguiente:

SGO de Obras

CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS
Subdirección:	CONTROL NORMATIVO
Número de Oficio:	DIOP/SCN/1414/2017
Asunto:	ALCANCE A OFICIO

Atizapán de Zaragoza, México a 30 de marzo de 2017

MTRO. ARTURO MILLÁN OLIVARES
 CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
 DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
 P R E S E N T E.

Estimado Contralor:

Sirva el presente para hacerle llegar un cordial saludo y al mismo tiempo, en alcance a mi similar No. DIOP/SC/1311/2017 de fecha 23 de marzo del presente año, mediante el cual emité solicitud para dar inicio por parte del Órgano de Control Interno a su cargo, para el trámite ante la Secretaría de Contraloría del Estado respecto al procedimiento de evaluación de confianza a residentes, supervisores de obra y analista de precios unitarios y mixtos, adscritos a esta Dirección.

Al respecto, me permito hacerle llegar la relación del personal que solicitamos sea certificado con la evaluación de confianza respectiva.

Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda o comentario.

ATENTAMENTE

C. Jaime Arturo Ramírez Cabello
 C. JAIME ARTURO RAMÍREZ CABELLO
 DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS

CONTRALORIA MUNICIPAL
 03 ABR. 2017
 ATIZAPAN DE ZARAGOZA

5. El día tres (03) de abril de dos mil dieciocho, estando en tiempo y forma el particular, interpuso el recurso de revisión 00951/INFOEM/IP/RR/2018; impugnación en la que refirió lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** "Respuesta a solicitud de información folio 00038/ATIZARA/IP/2018 por incompleta e imprecisa." (Sic);

- b) Razones o Motivos de inconformidad:** *"1.- En mi solicitud de información, pedí: "De las obras públicas contratadas en esos años (2016, 2017 y 2018), cuantas fueron por excepción a la Licitación pública. En caso de que el porcentaje adjudicado por excepción haya sido mayor al 30% adjuntar el acuerdo u oficio justificatorio", y el sujeto obligado respondió: " En relación a las obras por excepción también se encuentran publicadas en las gacetas antes referidas, las cuales se encuentran enmarcadas en los lineamientos de inversión de los programas 2016 y 2017.". Como se puede observar la respuesta es incompleta e imprecisa, y además, tomando en consideración la información aportada, de la revisión a los documentos a que se hace referencia, se advierte que la obra pública contratada por excepción supera el 30%, y fue omiso en proporcionar el oficio justificatorio o bien, en informar que no se cuenta con el mismo. 2.- El perfil de puesto, según el ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicado en el Diario Oficial de la Federación en su primera emisión el 12 julio de 2010, se define como el instrumento que permite identificar las aptitudes, cualidades y capacidades que, conforme a su descripción, son fundamentales para la ocupación y desempeño del mismo. Igualmente, el sujeto obligado es omiso en proporcionar la información solicitada consistente en "Respecto de los servidores encargados de la etapa de planeación de la obra pública, requiero sus números de cédula profesional, así como el perfil de puesto (tanto de los encargados de la elaboración del POA como de los proyectos arquitectónicos y de ingeniería)" y solo se limita a decir que con respecto al Subdirector, su cédula se puede consultar en el portal de internet, por lo que se insiste en que se deberá de proporcionar la información o bien, manifestar que*

no se cuenta con ella. 3.- En la solicitud de información se pidió: "Solicito las certificaciones de confianza de los residentes y supervisores de obra, así como del analista de precios unitarios", mientras que en la respuesta el sujeto obligado respondió: "Por lo que hace a la certificación de control de confianza de los Servidores Públicos que señala: Por Decreto del Ejecutivo Federal de fecha 25 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación, que entre otras cosas en su punto Segundo señala: "Sujetar a evaluación permanente y Control de Confianza al personal de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, Aduanas, de los Centros de Readaptación Sociales Federales, así como del Instituto Nacional de Migración, a través de Organismos Certificados.", esto es, que la Certificación de Control de Confianza es exclusivo y para uso de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en su momento del Orden Federal y hoy en día, del Estatal y Municipal. No obstante lo anterior, para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 12.72 del Código Administrativo del Estado de México, esta Dependencia Municipal, solicito a la Contraloría Municipal mediante oficio número DIOP/SCN/1414/2017, de fecha 30 de marzo de 2017, la certificación correspondiente del personal adscrito a la misma; Esperando la elaboración y firma del convenio respectivo, (el cual se anexa en copia simple)." Sin embargo, el sujeto obligado proporciona información falsa, pues sí está obligado a proporcionarla, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 12.72, 12.73 y 12.74 del CAEM, que establecen: CAPÍTULO NOVENO Del Procedimiento de Evaluación de Confianza de los Responsables del Seguimiento de la Obra Pública Artículo 12.72.- Los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad la residencia y supervisión de obras públicas y la revisión de precios unitarios, alzados y mixtos, además de contar con su título profesional y cédula legalmente expedidos, deberán acreditar el

procedimiento de evaluación de confianza ante la Unidad Estatal de Certificación de Confianza de la Secretaría de la Contraloría, en términos del presente Capítulo. El secretario del ramo publicará la relación de los sujetos obligados en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", así como de los aptos en la página web. Artículo 12.73.- Para facilitar el acceso al procedimiento de evaluación de confianza, la Secretaría del ramo deberá habilitarlo a la Secretaría de la Contraloría para que inicie el trámite correspondiente. Artículo 12.74.- Los servidores públicos obligados deberán presentar la Certificación de Confianza en los casos siguientes: I. Por ingreso. II. Reingreso. III. Promoción. IV. Por permanencia. El incumplimiento de esta obligación será causa de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, estarán impedidos para desarrollar funciones inherentes a este capítulo Por lo antes manifestado, se insiste en que se deberá de proporcionar la información o bien, manifestar que no se cuenta con ella. 4.- Asimismo, el curriculum vitae que se anexa de ninguna manera fue la información solicitada, pues se pidió "la documentación con la que acreditó su año de experiencia para el cargo" de Director de Obras Públicas." (Sic)

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dos

(02) de abril de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

8. El día diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera mediante los archivos electrónicos a saber:

Folio Solicitud: 00038/ATIZARA/IP/2018		
Folio Recurso de Revisión: 00951/INFOEM/IP/RR/2018		
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado 00951-RR-2018.pdf	En atención al Recurso de Revisión con No. de folio 00951/INFOEM/IP/RR/2018, derivado de la solicitud con No. de folio 00038/ATIZARA/IP/2018 se servirá encontrar en archivo electrónico adjunto el Informe de Justificación correspondiente. ATENTAMENTE C. CÉSAR VILLAFÁN JARAMILLO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	17/04/2018
ANEXO VER 00038-RR-2018.pdf		17/04/2018

9. Cuyo contenido no fue puesto a disposición porque ratificó su respuesta inicial; sin embargo se inserta en su parte medular a continuación a fin de que no exista opacidad, toda vez que será del conocimiento del particular en su totalidad al momento de notificar la presente resolución; asimismo serán objeto de análisis ambos archivos en párrafos subsecuentes:

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, estarán impedidos para desarrollar funciones inherentes a este capítulo Por lo antes manifestado, se insiste en que se deberá de proporcionar la información o bien manifestar que no se cuenta con ella. 4.- Asimismo, el curriculum vitae que se anexa de ninguna manera fue la información solicitada, pues se pidió "la documentación con la que acreditó su año de experiencia para el cargo" de Director de Obras Públicas. ... (sic).

6.- El día 04 de abril de 2018, la Unidad de Transparencia e Información turnó el Recurso de Revisión a la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas, para su debida atención.

7.- El día 09 de abril de 2018, vía SAIMEX se comunica por parte del INFOEM la Admisión del Recurso de Revisión.

8.- El día 11 de abril de 2018, la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas, otorgó respuesta al Recurso de Revisión 00951/INFOEM/IP/RR/2018, mediante oficio número DIOP/SCN/1191/2018, diciendo específicamente lo siguiente:

"...LICENCIADO CÉSAR VILLAFÁN
JARAMILLO. TITULAR DE
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E
INFORMACIÓN Y SECRETARIO DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E.

En atención al Recurso de Revisión con folio número 00951/INFOEM/IP/RR/2018, derivado de la solicitud que ingreso a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con número 00038/ATIZARA/2018, que a la letra dice:

**...Solicita el Programa Operativo Anual (POA) 2016, 2017 y 2018. De las obras públicas contratadas en esos años, cuantas fueron por excepción a la Licitación pública. En caso de que el porcentaje adjudicado por excepción haya sido mayor al 30% adjuntar el acuerdo u oficio justificatorio. Solicito las certificaciones de confianza de los residentes y supervisores de obra, así como del analista de precios unitarios. Respecto de los servidores encargados de la etapa de planeación de la obra pública, requiero su número de cédula profesional, así como el perfil de puesto (tanto de encargados de la elaboración del POA como de los proyectos arquitectónicos y de ingeniería). Del actual Director de Infraestructura y Obras Públicas, su certificación de competencia laboral expedida por el instituto hacendario del Estado de México, así como la documentación con la que acredita su año de experiencia para el cargo... " (sic).*

Al respecto me permito ratificar la respuesta emitida por esta dependencia, mediante la cual se le informó al solicitante hoy recurriendo lo siguiente:

Respecto al primer punto se ratifica lo manifestado que los programas de Operación Anual (POA), correspondientes a los ejercicios 2016 y 2017, se encuentran publicados en las Gacetas Municipales de dichos ejercicios con el Link (<http://www.atizapan.gob.mx/DOCUMENTOS/gacetas/GACETA%20020.pdf>) y 27 de abril de 2017, con el Link (<http://www.atizapan.gob.mx/DOCUMENTOS/gacetas/2017/GACETA%20120.pdf>) respectivamente. En cuanto al Programa anual 2018, el mismo se encuentra en proceso para su revisión.

En relación al segundo punto se ratifica con lo señalado que el encargado de la etapa de planeación es el Arquitecto Eric Alejandro Gutiérrez Torres, Subdirector de Planeación de la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas, de quien puede consultar el número de cedula profesional en el portal del Registro Nacional de Profesionistas, en la dirección electrónica siguiente: "<https://www.cedula.profesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>". Atendiendo al Principio de Máxima Publicidad me permito informar que la Cedula Profesional del Arquitecto Eric Alejandro Gutiérrez Torres, es [REDACTED]

En cuanto al tercer punto se manifiesta al hoy recurrente lo siguiente: "Que mediante oficio número DIOP/SP/598/2018, de fecha 22 de febrero del presente año, dirigido al Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, y suscrito por el ocursoante, mismo que se adjunta al presente, por el cual se solicitó la evaluación de Certificación de Confianza, del personal adscrito a la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas, de este H. Ayuntamiento, estando en espera de la firma y ejecución del convenio para la Certificación de Confianza".

En cuanto al cuarto punto se ratifica con lo que le fue manifestado al solicitante: "Se adjunto en copia simple el Certificado de Competencia Laboral con base en las cinco unidades que integran la NICL, "Construcción y Mantenimiento de la Infraestructura Pública Municipal", expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México. Al igualmente envío en copia simple el Curriculum en versión pública; atendiendo al Principio de Máxima Publicidad me permito enviarle copia del Nombramiento como Subdirector de Infraestructura y Obras Públicas, con el que se acredita su año de experiencia para ocupar el cargo como Director de Obras Públicas".

Por lo que hace a lo manifestado por el recurrente "...Sin embargo el sujeto obligado proporciona información falsa..." es menester señalar que toda la información proporcionada al hoy recurrente es verdadera y lícita.


ATENTAMENTE
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS
INGENIERO JACOBO NICOLÁS ORTIZ GUITART..." (sic).

Se anexa copia de oficio.

Considerando lo anteriormente expresado, esta Unidad de Transparencia e Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 53 fracciones II, IV,

V y también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la Información fundamentado en los artículos 150, 151, 162 Y 163, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto en el presente y considerando que se ha dado debida respuesta al solicitante, hoy recurrente, a Usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, solicito atentamente se sirva considerar el presente Informe de Justificación para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

C. CESAR VILLAFÁN JARAMILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN

10. Por su parte, el particular fue omiso en manifestar lo que a su derecho conviniera y asistiera como se aprecia de la imagen inserta en el anterior párrafo ocho (08).
11. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión de referencia, mediante acuerdo de fecha nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución.
12. El día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho y con fundamento en el artículo 181 tercer párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se notificó que plazo de 30 días para resolver el recurso de revisión, sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales; debido a la naturaleza, complejidad del asunto y para un mejor estudio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

13. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de**

México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

14. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día catorce (14) de marzo, al once (11) de abril del año en curso; en consecuencia, presentó su inconformidad el día tres (03) de abril de los corrientes; es decir dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.

16. Previo al ingreso de la *Litis*, es menester señalar en un primer momento el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga que resulta **indebida, infundada** y con falta de **motivación**, que si bien, fue otorgada, carece de toda validez, toda vez que el artículo 163 de la ley de la materia señala lo siguiente:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

17. Solo en aquellos casos excepcionales el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el termino de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días más, siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales deberán estar fundadas y motivadas, mismas que deberán ser aprobadas por los integrantes de su comité de transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante. Situación que en el caso concreto, no ocurrió.

18. Lo anterior implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente validado y firmado por los integrantes del comité, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, toda vez que el titular de la unidad de información, actuando en forma individual requirió la prórroga, sin que existiera de por medio razones fundadas y motivadas, mucho menos existió un documento emitido por el comité de transparencia, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Del planteamiento de la *Litis*.

19. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que el ahora recurrente, solicitó la información transcrita en el anterior párrafo uno (01), seguidamente con motivo de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** dentro del apartado denominado "*ACTO IMPUGNADO*" de su escrito de recurso de revisión, se pronunció en los términos siguientes: "*Respuesta a solicitud de información folio 00038/ATIZARA/IP/2018 por incompleta e imprecisa*"

20. Atento a lo anterior, se advierte se pretende actualizar la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; en virtud que la fracción de referencia determinan el supuesto de la entrega de la información

incompleta. Supuesto del que el ahora recurrente se duele, de modo tal que el presente recurso de revisión se circunscribirá en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con sus respuestas ciertamente actualiza la causa de procedencia del dispositivo jurídico en comento.

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.

21. Ahora bien, la solicitud de información verso en requerir *–a modo desagregado–* la información siguiente:

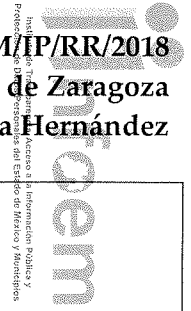
- a) Programa Operativo Anual (POA) de los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018;
- b) Obras públicas contratadas en los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, cuantas fueron por excepción a la licitación pública. De aquellas cuyo porcentaje adjudicado por excepción haya sido mayor al 30%, el acuerdo u oficio justificatorio;
- c) Certificaciones de confianza de analista de precios unitarios, residentes y supervisores de obra;
- d) De los servidores encargados de la etapa de planeación de la obra pública, encargados de la elaboración del POA y proyectos arquitectónicos y de ingeniería: Números de cédula profesional y perfil de puesto;
- e) Del actual Director de Infraestructura y Obras Públicas: Certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, y la documentación con la que acreditó su año de experiencia para el cargo.

22. Así las cosas a efecto de hacer el cotejo entre lo requerido y lo entregado y determinar la probable entrega incompleta de información, se procede a la elaboración del cuadro comparativo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 00951/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	INFORMACIÓN ENTREGADA	CUMPLIMIENTO
<p>a) Programa Operativo Anual (POA) de los años 2016, 2017 y 2018.</p>	<p>“Al respecto le informo que: Los Programas de Operación Anual correspondiente a los ejercicios fiscales 2016 y 2017, se encuentran publicados en las Gacetas Municipales de dichos ejercicios, las cuales pueden ser consultadas en las Gacetas correspondientes de fechas 28 de marzo de 2016, con el Link (http://www.atizapan.gob.mx/DOCUMENTOS/gacetas/GACETA%20028.pdf) y 27 de abril de 2017, con el Link (http://www.atizapan.gob.mx/DOCUMENTOS/gacetas/2017/GACETA%20120.pdf) respectivamente. En cuanto al Programa anual 2018, el mismo se encuentra en proceso para su revisión.”</p>	<p style="text-align: center;">Parcial</p>
<p>b) De las obras públicas contratadas en los años 2016, 2017 y 2018, cuantas fueron por excepción a la licitación pública. En caso de que el porcentaje adjudicado por excepción haya sido mayor al 30% adjuntar el acuerdo u oficio justificatorio.</p>	<p>“En relación a las obras por excepción también se encuentran publicadas en las gacetas antes referidas, las cuales se encuentran enmarcadas en los lineamientos de inversión de los programas 2016 y 2017.”</p>	<p style="text-align: center;">Parcial</p>
<p>c) Certificaciones de confianza de los residentes y supervisores de obra, así como del analista de precios unitarios.</p>	<p>“Por lo que hace a la certificación de control de confianza de los Servidores Públicos que señala: Por Decreto del Ejecutivo Federal de fecha 25 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación, que entre otras cosas en su punto Segundo señala: “Sujetar a evaluación permanente y Control de Confianza al personal de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, Aduanas, de los Centros de Readaptación Sociales Federales, así como del Instituto Nacional de Migración, a través de Organismos Certificados.”, esto</p>	<p style="text-align: center;">Parcial</p>

RECURSO DE REVISIÓN: 00951/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández



	<p>Instituto Nacional de Migración, a través de Organismos Certificados.”, esto es, que la Certificación de Control de Confianza es exclusivo y para uso de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en su momento del Orden Federal y hoy en día, del Estatal y Municipal. No obstante lo anterior, para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 12.72 del Código Administrativo del Estado de México, esta Dependencia Municipal, solcito a la Contraloría Municipal mediante oficio número DIOP/SCN/1414/2017, de fecha 30 de marzo de 2017, la certificación correspondiente del personal adscrito a la misma; Esperando la elaboración y firma del convenio respectivo, (el cual se anexa en copia simple).”</p>	
<p>d) Respecto de los servidores encargados de la etapa de planeación de la obra pública, requiero sus números de cédula profesional, perfil de puesto (tanto de los encargados de la elaboración del POA como de los proyectos arquitectónicos y de ingeniería).</p>	<p>“En cuanto al encargado de la etapa de planeación le informo que es el Arquitecto Eric Alejandro Gutiérrez Torres, Subdirector de Planeación de la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas, de quien puede consultar el número de cedula profesional en el portal del Registro Nacional de Profesionistas, en la dirección electrónica siguiente: “(https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action)”.</p> <p>“Respecto a los servidores públicos que tienen la función de realizar y/o elaborar los proyectos, planos y encargados de la elaboración del POA, de toda obra que se llevan a cabo por parte del Ayuntamiento; señalo que los mismos, reciben un sueldo o salario de manera quincenal por el desempeño de dicha función, los cuales no están ejerciendo en si una profesión, sino una función específica que no requiere Cedula Profesional, pues como ya se mencionó, no ejercen una profesión, sino el desempeño de una función, lo anterior se robustece en los términos del artículo 3.33 y 3.34, del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra dice: “Artículo 3.33. Los profesionistas deberán realizar los actos propios de la profesión con diligencia, pericia,</p>	<p style="text-align: center;">Parcial</p>

RECURSO DE REVISIÓN: 00951/INFOEM/TP/RR/2018
 SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
 COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández



	<p>excelencia y estricto apego al código de ética de la profesión respectiva, aportando todos los conocimientos, experiencia, recursos técnicos, habilidades, destrezas y vocación, en favor de los usuarios de sus servicios.” “Artículo 3.34. No quedan sujetos a los preceptos de este Título, los profesionistas que ejerzan su profesión en calidad de asalariados.”</p>	
<p>e) Del actual Director de Infraestructura y Obras Públicas, su certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, así como la documentación con la que acreditó su año de experiencia para el cargo.</p>	<p>“...le adjunto en copia simple el Certificado de Competencia Laboral con base en las cinco unidades que integran la NICL, “Construcción y Mantenimiento de la Infraestructura Pública Municipal”, expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México. Al igualmente envió en copia simple el Curriculum en versión pública.”</p>	<p>Colmado</p>

23. Del anterior cuadro comparativo, se advierte que efectivamente existe un cumplimiento parcial; sin embargo, previo al ingreso de tal circunstancia es de advertirse lo siguiente.

24. Que el **SUJETO OBLIGADO**, dio contestación a todos y cada uno de los planteamientos expuestos por el recurrente, aceptando de cada solicitud que posee, genera o administra la información, de tal suerte que resulta pertinente referir la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO**, derivado que de las contestaciones esgrimidas por el **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, este asume de manera contundente que posee la información; luego entonces es que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que este ya asumió de manera expresa que posee, genera o administra la información, de lo que se reitera se obvia el estudio de la fuente obligacional, pues a nada práctico llevaría adentrarse en las atribuciones que posee para contar con la información; al respecto es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, en términos de lo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

..."

(Énfasis añadido)

25. En efecto, toda vez que se pronunció sobre la información solicitada, acepta poseerla y administrarla, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
25. Asimismo, también precisar que en relación a las respuestas remitidas por **EL SUJETO OBLIGADO** y a colación de las manifestaciones esgrimidas por el particular consistente en: "...el sujeto obligado proporciona información falsa...".
26. Es necesario puntualizar que este Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar de la veracidad de las respuestas esgrimidas por los sujetos obligados ni de la que ponen a disposición de los solicitantes; situación que se

aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

27. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

28. Asimismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus

atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

29. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.
30. Señalado lo anterior, resulta necesario traer a contexto la solicitud de información marcada con el **inciso a)**, en virtud que esta se tuvo por parcialmente colmada, toda vez que, por cuanto hace a los Programas Operativos Anuales (POA) de los ejercicios fiscales 2016, 2017, el **SUJETO OBLIGADO** refirió que se encuentran publicados en las Gacetas Municipales de dichos ejercicios y pueden ser consultados vía Internet, al tiempo que adjunta los hipervínculos de acceso directo para su consulta, y por cuanto hace al ejercicio fiscal 2018, este se encuentra en revisión.
31. Al respecto, esta ponencia se avocó al ingreso de los hipervínculos remitidos, encontrando que en efecto se encuentran dichos programas de los ejercicios fiscales 2016, 2017, no obstante la contestación referente a que el Programa Operativo Anual 2018 se encuentra en revisión, no colma el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**. Si bien es cierto que en párrafos preliminares se señaló que dado que el **SUJETO OBLIGADO** asumió poseer la información y en consecuencia resultaba ocioso adentrarse en su fuente obligacional a fin de determinar si posee, genera o administra el soporte documental, también lo es que resulta dable señalar lo siguiente.

32. Que conforme al artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Presupuesto de Egresos de los Municipios se constituye en el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Ayuntamiento en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público, precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

...

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

...”

(Énfasis añadido)

33. Por su parte, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2018, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, en el Marco Conceptual numeral 1.2, define al presupuesto como:

“Con base en lo que establece el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Presupuesto de Egresos Municipal se conceptualiza como el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

En otra perspectiva, el presupuesto puede definirse como “la expresión contable de los gastos de un determinado período, obteniendo los límites de autorización por parte del Cabildo para cumplir con los fines políticos, económicos y sociales para dar cumplimiento al mandato legal”.

Para efecto de este manual, el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en los planes, programas y proyectos determinados. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación.”

34. Por lo tanto, efectivamente el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado, el cual constituye un instrumento operativo básico para la ejecución para las decisiones de política, económica y de operación.

35. Conjuntamente, en el citado Manual se estipula que los Ayuntamientos deberán realizar un Presupuesto basado en resultados, que será constituido por el área de planeación, con base en la información proporcionada por cada una de las

áreas que integran al Ayuntamiento, que fijaran las bases para sustentar la asignación de recursos.

36. Del mismo modo, el multicitado Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2018, refiere que el Programa Anual permite traducir los lineamientos generales de la planeación del desarrollo económico y social del estado, en objetivos y metas concretas a desarrollar en el corto plazo, definiendo responsables, temporalidad y especialidad de las acciones, para lo cual se asignan recursos en función de las disponibilidades y necesidades contenidas en los balances de recursos humanos, materiales y financieros para su ejecución.
37. Además de que narra el procedimiento específico para la realización del Presupuesto de Egresos, refiriendo que se debe de considerar en su formulación la información de los formatos que conforman el Programa Anual (PbRM-01a, PbRM-01b, PbRM-01c, PbRM-01d, PbRM-01e), así como del Presupuesto de Egresos Detallado (PBRM-04a), formato en el que se deberá registrar los proyectos por partida de gasto los cuales tendrán que coincidir en estructura programática y gasto estimado por proyecto, con los formatos PbRM 01a y PbRM 01c.
38. Aunado a lo anterior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emitió los Lineamientos para la Entrega del Presupuesto de Egresos Municipal del Ejercicio Fiscal 2018, para la presentación de la información que

deberán ingresar a más tardar el día 25 de febrero de 2018, como se advierte a continuación:

LINEAMIENTOS PARA LA ENTREGA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL DEL EJERCICIO FISCAL 2018

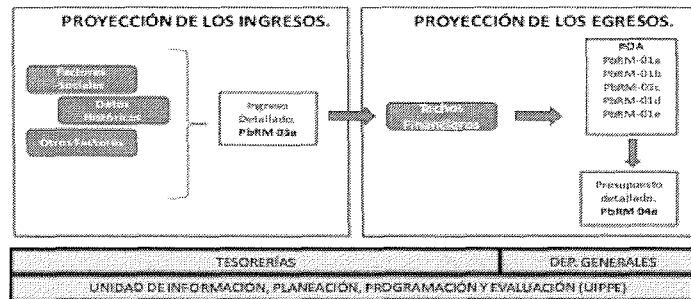
En términos de lo establecido en el oficio denominado "Requerimiento para el Cumplimiento de las Obligaciones Periódicas del Ejercicio 2018", emitido por el Órgano Superior de Fiscalización; y en particular en el apartado correspondiente al **PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL DEL EJERCICIO FISCAL 2018** y con base en lo establecido en el artículo 8, fracciones XI y XIX, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, se dan a conocer los presentes lineamientos para la presentación de la información que deberán ingresar a este Órgano Técnico a más tardar el día 25 de febrero de 2018.

39. Por otro lado, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2018, establece los documentos que integran el Programa Operativo Anual (POA) y que a saber se componen de cinco formatos según se muestra a continuación de la inserción de pantalla que se muestra.

- **Presupuesto de Egresos Detallado PbRM-04a.** - Este formato deberá registrar los proyectos por partida de gasto los cuales tendrán que coincidir con los formatos del Programa Anual (PbRM-01a, PbRM-01c) en estructura programática y gasto estimado por proyecto.

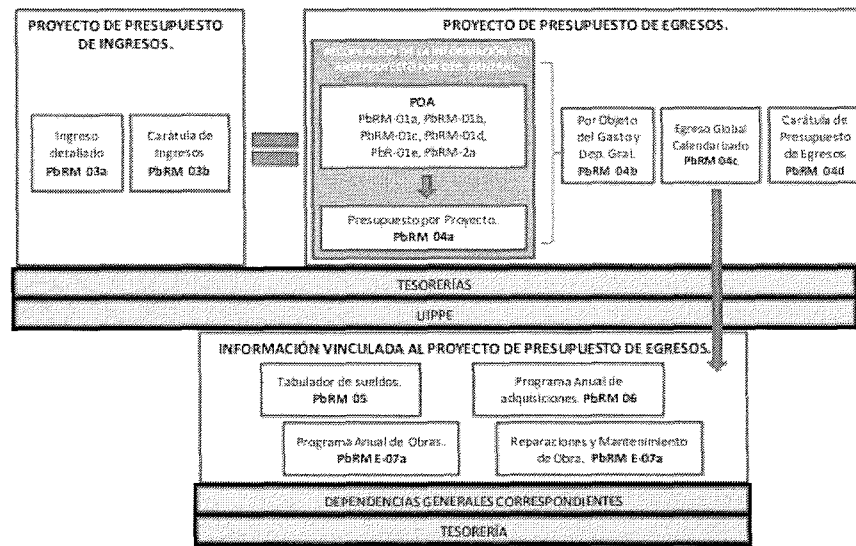
La Tesorería una vez conociendo los ingresos estimados podrá utilizar el siguiente formato **Presupuesto de Egresos Detallado PbRM-04a** en el que se identifican los insumos para la ejecución de cada proyecto, iniciando, por parte de la Tesorería, con la asignación de los gastos fijos e irreductibles y dejando a consideración de las dependencias municipales los gastos directos alineados a cada proyecto, con base en el techo financiero comunicado para proporcionar a cada Dependencia General sus techos financieros, reflejando los gastos fijos e indirectos (servicios personales + materiales y suministros necesarios + servicios generales necesarios + gastos de deuda).

La Tesorería, con base en la información proporcionada en el formato PbRM-04a deberá integrar el siguiente formato:



Presupuesto de Egresos por Objeto del Gasto y Dependencia General PbRM-04b. - Este formato deberá registrar los proyectos por partida de gasto los cuales tendrán que coincidir con los formatos del Programa Anual (PbRM-01a, PbRM-01c) en estructura programática y gasto estimado por proyecto.

III.3 Proyecto de Presupuesto de Egresos (Segunda etapa)



40. De lo anterior, se advierte que efectivamente dentro del presupuesto de egresos se contiene información relativa al Programa Anual, y que dicha información deberá de ser enviada de forma digital.

41. Por su parte, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en su artículo 47, señala:

“Artículo 47.- Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, a más tardar el 25 de febrero de cada año, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya aprobado el Ayuntamiento correspondiente.”

(Énfasis añadido)

42. Aunado a ello, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala las atribuciones de las autoridades municipales respecto de la aprobación, integración, aplicación y formulación del Presupuesto de Egresos conforme lo siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

...

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato

siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

...

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;

II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;

....

El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio.”

(Énfasis añadido)

43. Se debe agregar que, el artículo 15 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, establece que:

“Artículo 15.- En la formulación del presupuesto anual de obra pública, las dependencias, entidades y ayuntamientos considerarán las políticas y determinaciones administrativas que dicten la Secretaría de Finanzas o los ayuntamientos respecto del ejercicio del gasto en las obras públicas, según el caso, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.”

44. Por otro lado el Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, en su numeral 20 establece lo siguiente en la parte aplicable al presente recurso:

“Artículo 20.- En el caso de los Ayuntamientos, las unidades administrativas o servidores públicos que realicen las tareas de información, planeación, programación y evaluación tendrán las siguientes funciones:

I. En materia de planeación:

..

c) Elaborar en coordinación con la Tesorería el proyecto de presupuesto por programas, asegurando en todo momento la congruencia con los objetivos y metas establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;

d) Elaborar en su caso, las propuestas de reconducción y/o actualización del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas anuales que conforman su presupuesto por programas;

...

II. En materia de información:

...

b) Ser el canal único de información para la planeación entre el Ayuntamiento y las dependencias Federales y Estatales, así como, otros tipos de usuarios que la requieran;

c) Proporcionar con oportunidad la información que le sea solicitada por las dependencias y organismos que integran la administración municipal para apoyar sus procesos internos, así como, para la toma de decisiones;

...

III. En materia de programación:

a) Promover y verificar que los programas, proyectos y acciones que deban integrarse al proyecto de presupuesto por programas, guarden total vinculación y congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y sus programas; y

b) Definir las estrategias que darán viabilidad al cumplimiento de los objetivos y las metas planteadas en los programas que se derivan del Plan de Desarrollo Municipal, así como en los programas regionales en donde participe el municipio.

IV. En materia de presupuestación:

a) Integrar en coordinación con la Tesorería, las dependencias y organismos que conforman la Administración Pública Municipal, el proyecto de presupuesto por programas;

b) Verificar y validar la calendarización anual para el ejercicio de los recursos autorizados para la ejecución de los programas y proyectos en el año fiscal que corresponda;

c) Verificar, en coordinación con la Contraloría Interna, que la asignación y ejercicio de los recursos se lleve a cabo en alcance de los objetivos, metas y prioridades establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal y los programas autorizados; y

...

V. En materia de seguimiento y control:

a) Dar seguimiento en coordinación con la Tesorería al avance del ejercicio presupuestal y al cumplimiento de las metas establecidas en el programa anual autorizado;

b) Consolidar conjuntamente con la Tesorería el informe mensual de avance del Ejercicio de los recursos financieros que debe ser enviado al Órgano Superior de Fiscalización;

...

45. De lo transcrito, se advierte que las unidades administrativas o servidores públicos que realicen las tareas de información, planeación, programación y evaluación tienen atribuciones en materia de planeación del Programa Anual y que el Cabildo deben aprobar anualmente a más tardar el veinte de diciembre de cada año, su Presupuesto de Egresos, con base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, considerando las políticas y determinaciones que establezca la Secretaría de Finanzas, y si se valora que **EL RECURRENTE** solicitó el Programa anual de 2018, y de acuerdo a lo analizado **EL SUJETO OBLIGADO**, cuenta con la atribución infalible de aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, con base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, además que dentro de la información que se contiene es lo relativo al Programa Anual, es por esto que, se determina que **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra en posibilidad de realizar su entrega dada la fechas en que fue interpuesta la solicitud de información y la fecha en que se resuelve, por lo que es dable ordenarle la entrega del **Programa Operativo Anual correspondiente al ejercicio 2018**, en razón de que a la fecha en que se resuelve ya debe de contar con la información solicitada.

46. Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud marcada con el **inciso b)**, el particular se pronunció al respecto en los siguientes términos: *"Como se puede observar la respuesta es incompleta e imprecisa, y además, tomando en consideración la información aportada, de la revisión a los documentos a que se hace referencia, se advierte que la obra*

pública contratada por excepción supera el 30%, y fue omiso en proporcionar el oficio justificatorio o bien, en informar que no se cuenta con el mismo”

47. En efecto, resultan procedentes dichos motivos de inconformidad, pues ciertamente la contestación se advierte imprecisa; si bien es cierto manifestó el **SUJETO OBLIGADO** se encuentran publicadas las obras de referencia en las gacetas que se hicieron alusión en la anterior solicitud del **inciso a)**; y si bien es cierto de las obras enlistadas en dichas gacetas se pudieran advertir aquellas por excepción a la licitación pública; también lo es que no se advierte con claridad cuáles de ellas lo son. No pasando desapercibido lo anteriormente expuesto tocante a las obras del ejercicio fiscal 2018.
48. En ese sentido, el particular requirió *“...cuantas fueron por excepción a la licitación pública...”*, al respecto si bien los Sujetos Obligados no están compelidos a generar resúmenes o practicar investigaciones a efecto de entregar la información conforme a los intereses de los particulares, lo cierto es *-se insiste-*, que no se advierte del soporte documental remitido como pudiera el particular por propia cuenta allegarse de la información que a sus intereses convenga.
49. Asimismo, referente a los acuerdos u oficios justificatorios de aquellas mayores a 30%, del soporte documental remitido no se logra deducir cuales de ellas lo sean, y al no existir pronunciamiento expreso al respecto y consecuentemente la eventual entrega o no de acuerdos y oficios justificatorios de dichas obras; lo dable es ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue el soporte documental en donde conste o se pueda advertir lo siguiente:

- Obras públicas contratadas en los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, y obras por excepción a la licitación pública.
- Acuerdos u oficios justificatorios de aquellas obras cuyo porcentaje adjudicado por excepción haya sido mayor al 30%.

50. Para el caso de no haber generado acuerdos u oficios justificatorios el **SUJETO OBLIGADO** deberá entonces atenerse a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. (Énfasis añadido)




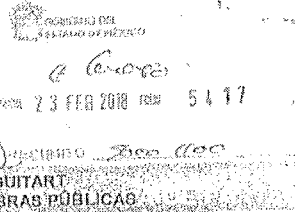
51. Artículo que en su segundo párrafo, alude a actos no realizados y contemplados en alguna hipótesis jurídica pero a) cuya realización dependa de que un tercero demande la emisión de un acto de autoridad, la expedición de una licencia, por ejemplo; b) de un acontecimiento de realización probable, la Cuenta Pública correspondiente a un ejercicio fiscal en curso, por ejemplo; o, C) una facultad

potestativa, la firma de convenio de colaboración, por ejemplo. En estos casos, el sujeto obligado, al emitir su respuesta o cumplir con una resolución emitida por éste órgano garante, deberá manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se ha realizado el acto de autoridad y, en consecuencia, no se ha documentado decisión alguna.

52. Por lo que de ser el caso que dicha información no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se posee la información requerida.

53. Seguidamente por cuanto hace a la solicitud marcada con el **inciso c)**, dicha respuesta igualmente se calificó por parcialmente colmada; toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** remite en primera instancia el oficio DIOP/SCN/1414/2017 de fecha 30 de marzo del año 2017, dirigido al Contralor Interno Municipal de Atizapán de Zaragoza y signado por el Director de Infraestructura y Obras Públicas, a través del cual solicita dar inicio por parte de ese Órgano de Control Interno, ante la Secretaria de la Contraloría del Estado el procedimiento de evaluación de confianza a residentes, supervisores de obra y analista de precios unitarios y mixtos, adscritos a esa Dirección y posteriormente vía informe justificado el oficio número DIOP/SP/598/2018 de fecha veintidós (22) de febrero del año en curso, dirigido al Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y signado por el Director de Infraestructura y Obras Públicas, a través del cual solicita la evaluación de Certificación de Confianza, del personal adscrito a la Dirección de Infraestructura y Obras

Publicas y del cual aduce se está a la espera de la firma y ejecución del convenio para la Certificación de Confianza, oficio que a continuación se plasta de manera íntegra:

 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ATIZAPÁN DE ZARAGOZA		 ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
"2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIROMANTE"		
Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL	
Sección:	DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS	
Número de Oficio:	DIOP/SP/598/2018	
Asunto:	SOLICITUD	
	22 de febrero de 2018	
C. JAVIER VARGAS ZEMPOALTECATL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO P R E S E N T E		
Por medio del presente y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 12.72 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, Decreto No. 24.- Capítulo noveno "Del Procedimiento de Certificación de Confianza de los Responsables del Seguimiento de la Obra Pública", publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha 18 de noviembre de 2015.		
Al respecto, me dirijo a usted para solicitarle de no existir inconveniente alguno, y de ser procedente, determine los procedimientos y mecanismos que haya lugar a fin de llevar a cabo la evaluación de Certificación de Confianza al personal que tienen bajo su responsabilidad la restitución y supervisión de obras públicas y la revisión de precios unitarios, alzados y mixtos adscritos a este H. Ayuntamiento.		
Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo y quedo a sus órdenes.		
ATENTAMENTE:		
 ING. JACOBO NICOLÁS ORTIZ GUITART DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS		
		

54. En congruencia con lo anterior, del Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se crea la Unidad Estatal de Certificación De Confianza, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha diecisiete (17) de septiembre del año 2012, se aprecia lo siguiente:

CUARTO.- Los servidores públicos de las dependencias y organismos auxiliares tienen la obligación de presentar las evaluaciones de confianza cuando desempeñen empleos, cargos o comisiones relacionados con las funciones o actividades siguientes:

- I. Administración o manejo de fondos, recursos financieros, económicos o valores de la Administración Pública Estatal o de aquéllos convenidos o concertados con la Federación o los municipios.
- II. Vigilancia, auditoría, fiscalización y control de fondos, ingresos, gastos y recursos financieros, económicos y valores de la Administración Pública Estatal o de aquéllos convenidos o concertados con la Federación o los municipios.
- III. Visitas, inspecciones, verificaciones o equivalentes, a personas físicas o jurídico colectivas.
- IV. Planeación, programación, presupuestación, adjudicación, adquisición y contratación, establecidos en los Libros Décimo Segundo y Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

Los servidores públicos que por sus funciones o actividades sean designados por acuerdo, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, del titular de la dependencia u organismo en que se encuentren adscritos tendrán la obligación de presentar las evaluaciones de confianza.

Los servidores públicos municipales se sujetarán a los convenios que se suscriban entre los ayuntamientos y la Secretaría de la Contraloría, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

55. Por otro lado, como tiene a bien referir el particular en sus motivos de inconformidad el Capítulo Noveno del Código Administrativo del Estado de México denominado, Del Procedimiento de Evaluación de Confianza de los Responsables del Seguimiento de la Obra Pública, establece en sus artículos 12.72 y 12.74 lo siguiente:

“Artículo 12.72.- Los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad la residencia y supervisión de obras públicas y la revisión de precios unitarios, alzados y mixtos, además de contar con su título profesional y cédula legalmente expedidos, deberán acreditar el procedimiento de evaluación de confianza ante la Unidad Estatal de Certificación de Confianza de la Secretaría de la Contraloría, en términos del presente Capítulo.

El secretario del ramo publicará la relación de los sujetos obligados en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, así como de los aptos en la página web.”

“Artículo 12.74.- Los servidores públicos obligados deberán presentar la Certificación de Confianza en los casos siguientes:

I. Por ingreso.

II. Reingreso.

III. Promoción.

IV. Por permanencia.

El incumplimiento de esta obligación será causa de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, estarán impedidos para desarrollar funciones inherentes a este capítulo.” Énfasis añadido

56. Luego entonces se advierte que ciertamente los servidores públicos municipales deberán presentar las evaluaciones de confianza y acreditar dicho procedimiento de evaluación, en los casos de ingreso, reingreso, promoción y permanencia. Siendo que para tal efecto en el caso de municipios, se sujetaran a convenios que se suscriban entre los mismos y la Secretaría de la Contraloría. Al respecto el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega del oficio número DIOP/SP/598/2018 de fecha veintidós (22) de febrero del año en curso, dirigido al Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y signado por el Director de Infraestructura y Obras Públicas, mediante el cual requiere se determine los procedimientos y mecanismos que haya lugar a fin de llevar a cabo la evaluación de Certificación de Confianza del personal que tiene bajo su responsabilidad la residencia y supervisión de obras públicas y la revisión de precios unitarios, alzados y mixtos adscritos al **SUJETO OBLIGADO** y estar en

condiciones de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 12.72 antes transcrito del Código Administrativo del Estado de México.

57. Así, como anteriormente fuera precisado, el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta que se está a la espera de la firma y ejecución del convenio para la Certificación de Confianza; luego entonces se advierte que se ha materializado la solicitud de certificación en fecha veintidós (22) de febrero del año en curso y dada la fecha del asunto que se resuelve se considera eventualmente pueda estar en condiciones de atender la solicitud de información, por tanto lo dable es ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información siguiente:

- **Certificaciones de confianza de los residentes, supervisores de obra, y analista de precios unitarios.**

58. Ahora bien, dicho soporte documental deberá versar de aquel que se haya generado **del ocho (08) de febrero de 2017 al ocho (08) de febrero de 2018** toda vez que el solicitante no refirió el lapso temporal de la información en lo que hace a este punto de la solicitud; por lo que este Instituto, con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, y en atención a la fecha de la solicitud, determina que el lapso temporal que en todo caso deba entregarse de la información referida, es la generada a la fecha de interposición de la solicitud de información primigenia, y dado que la solicitud de mérito fue presentada el día

ocho (08) de marzo del año que transcurre, es que se determina la temporalidad de la información.

59. De ser el caso en que no se posea la información ordenada deberá entonces el **SUJETO OBLIGADO** atenerse a lo dispuesto en lo prescrito en los anteriores párrafos cincuenta (50) a cincuenta y dos (52).
60. Por lo que hace a la siguiente solicitud de información marcada con el **inciso d)**, también calificada como parcial, en virtud que el **SUJETO OBLIGADO** refiere el nombre del encargado de la etapa de planeación de la obra pública, y que a su vez aduce que con dicho dato el recurrente podrá obtener su número de cedula profesional dentro del portal del Registro Nacional de Profesionistas, al tiempo que remite la dirección electrónica correspondiente.
61. En efecto, el sitio de Internet que refiere el **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza** es para tales fines; asimismo para obtener resultados del mismo es necesario ingresar un nombre completo, de tal suerte que de ingresar a dicha base de datos el nombre remitido, se observa un solo registro que coincida con el nombre y profesión aducido en la respuesta, de modo tal que no existe cabida a una eventual confusión.
62. En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 161 de manera puntual establece:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté

disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.” (Énfasis añadido)

63. En esa virtud, si de dicho portal electrónico es que se puede obtener lo peticionado, entonces se deberá tener por colmado; sin embargo, fue omiso en pronunciarse respecto al perfil de puesto, información que de ser el caso, es obligación de transparencia común, como se aprecia a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

*XII. El **perfil de los puestos** de los servidores públicos a su servicio en los casos que aplique;*

...”

64. Ahora bien, en la misma tesitura el **SUJETO OBLIGADO** se concretó a referir que los servidores públicos que tienen la función de realizar y/o elaborar los proyectos, planos y encargados de la elaboración del POA, no están ejerciendo

en si una profesión, sino una función específica y que por ende no requieren Cedula Profesional.

65. Al respecto, cierto es que se requirió su número cedula profesional y perfil de puesto, no así conocer si para ejercer dichos cargos se requiere o no número de cédula; luego entonces, de la respuesta emitida no se advierte contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO** ya sea expresa o tácita tocante a si poseen o no cédula profesional y en todo caso el número o soporte documental, aunado a que como ya se refiriera no hubo pronunciamiento respecto al soporte documental en que conste o se pueda advertir su perfil de puesto, de ser el caso que este haya sido generado.

66. En esa tesitura resulta dable ordenar la entrega del soporte documental siguiente:

- **Cédula profesional de los servidores públicos encargados de la elaboración del Programa Operativo Anual, y proyectos arquitectónicos y de ingeniería.**
- **Perfil de puesto del Subdirector de Planeación de la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas, servidores públicos encargados de la elaboración del Programa Operativo Anual, y proyectos arquitectónicos y de ingeniería**

67. El periodo de entrega de información de los puntos antes señalados, deberá versar del ocho (08) de febrero de 2017 al ocho (08) de febrero de 2018 toda vez que el solicitante no refirió el lapso temporal de la información en lo que hace a este punto de la solicitud, y de no contar en sus archivos con la información de referencia, deberá entonces estar atendido a lo dispuesto por el artículo 19. Lo anterior de conformidad a lo abordado en los anteriores párrafos cincuenta (50) a cincuenta y dos (52) y párrafo cincuenta y ocho (58).

68. Finalmente, por cuanto hace a la solicitud marcada con el **inciso e)**, se obtuvo por cumplida en virtud que el **SUJETO OBLIGADO** remitió el Certificado de Competencia Laboral con base en las cinco unidades que integran la NICL, "Construcción y Mantenimiento de la Infraestructura Pública Municipal", expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México punto de la solicitud que se tiene por colmado; asimismo el particular requirió el soporte documental con el cual acredita su año de experiencia para el cargo, en ese sentido el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza adjunto en copia simple el Curriculum en versión pública del servidor público de referencia, a lo que el particular en sus motivos de inconformidad aduce "*...de ninguna manera fue la información solicitada, pues se pidió "la documentación con la que acreditó su año de experiencia para el cargo" de Director de Obras Públicas.*" (Sic)

69. En ese sentido, si bien el curriculum no fue de manera expresa una información solicitada, cierto es que de dicho soporte documental consta o se puede advertir lo petitionado por las consideraciones siguientes.

70. Se debe insistir en que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, en términos de lo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, antes transcrito en el párrafo veintitrés (23).

71. Ahora bien, el Artículo 96 Ter. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.





Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

72. Luego entonces, del curriculum vitae remitido ciertamente se logra obtener lo establecido en el párrafo segundo del dispositivo jurídico señalado, en virtud que del mismo se desprende que el servidor público de referencia ostenta un título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, pues del

curriculum de mérito se observa como formación académica la de Ingeniero Civil.

73. En ese sentido si bien es cierto como ya fuera precisado en párrafos preliminares, este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de las respuestas que ponen a disposición de los particulares los **SUJETOS OBLIGADO**; esta ponencia resolutoria tuvo a bien constatar en el sistema aducido por el propio **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud marcada con el **inciso d)**, que dicho servidor público en efecto ostenta ese título profesional.
74. Seguidamente por cuanto hace acreditar, experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación, aspecto del cual ciertamente se duele el particular. Es de referir que del propio soporte documental se desprende se advierte experiencia laboral en el ramo de años anteriores, de lo que se deduce del mismo soporte documental se logra colegir la experiencia mínima de un año que establece en el Artículo 96 Ter de la normatividad aplicable.
75. Temporalidad que se logra obtener, dado que del mismo curriculum se desprende que ostenta el cargo de Director de la Dirección de Infraestructura y Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Atizapán del año 2017 a la fecha, luego entonces dicha experiencia debería constar del año previo; es decir, 2016. En ese sentido de acuerdo a la experiencia laboral plasmada en el curriculum de mérito se advierte experiencia en el ramo de años anteriores al ya indicado.

76. Por ultimo precisar, que de la información ordenada, el **SUJETO OBLIGADO**, deberá realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información en todas las áreas de su estructura orgánica que de acuerdo a sus funciones y competencias eventualmente puedan poseer la información de merito, en virtud que de las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia turno la solicitud que nos ocupa únicamente a un servidor público habilitado como se aprecia a continuación:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00951ATIZARA/IP/2018/TS/0001	09/02/2018	C. JACQUE NICOLAS ORTIZ GUITART	 Anexo Solicitud 00036 Solicito el Programa Operativo Anual.docx	 Anexo Solicitud 00036 Solicito el Programa Operativo Anual.docx	PS PA	13/03/2018	00951ATIZARA/IP/2018/RSP/0001	 CERTIFICACION.pdf CURRICULUM VERSION PUBLICA DIRECTOR.pdf OPIC_1414.pdf	 CERTIFICACION.pdf CURRICULUM VERSION PUBLICA DIRECTOR.pdf OPIC_1414.pdf
AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Re									

77. En esa virtud, si bien es cierto se turnó correctamente la solicitud a la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas, también lo es que de acuerdo a la naturaleza del soporte documental que se requirió, se debió turnar a otras áreas del **SUJETO OBLIGADO** que eventualmente puedan poseer, generar o administrar la información por lo que no se estuvo atento a cabalidad con lo dispuesto en el artículo en 162 de la Ley de la materia, mismo que señala:

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.*

78. Asimismo señalar, que la información que se formulado para su entrega en el cuerpo de la presente resolución, dada su propia y especial naturaleza, eventualmente pudiera contener datos personales, por lo que de ser el caso entonces se deberá generar la versión pública respectiva de conformidad con el considerando siguiente.

SEXTO. De la versión pública.

79. Como previamente fuera asentado, si eventualmente en el soporte documental que se ordena obran datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, entonces se deberá de generar la versión pública del o los documentos a entregar.

80. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite

¹ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses

o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

81. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

Requisitos previos.

constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

² “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

82. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas quienes administran la información y los que PROPONEN su clasificación y no el Comité de Transparencia, toda vez que éste únicamente aprueba, modifica o revoca la propuesta de clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
83. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
84. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer

un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación

85. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

86. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

87. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

88. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

³ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

89. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Por lo tanto, el Comité aprueba modifica o revoca la clasificación.
90. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control y el servidor público encargado de la protección de datos personales; integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

91. La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

92. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

93. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones,

debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

94. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁴

95. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

96. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando

se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

97. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
98. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
99. Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁵ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, estos son datos susceptibles de

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

100. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

101. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

102. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

103. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

103. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **00951/INFOEM/IP/RR/2018**, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta y se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza** realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta resolución de ser el caso en versión pública, el soporte documental en el cual conste o se pueda advertir la información siguiente:

- a) Programa Operativo Anual del ejercicio fiscal 2018;
- b) Obras públicas contratadas en los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018;
- c) Obras por excepción a la licitación pública, en los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018;
- d) Acuerdos u oficios justificatorios de aquellas obras cuyo porcentaje adjudicado por excepción haya sido mayor al 30% en los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018;
- e) Certificaciones de confianza de los residentes, supervisores de obra, y analista de precios unitarios, información actualizada al ocho (08) de febrero de 2018;
- f) Cédula profesional de los servidores públicos encargados de la elaboración del Programa Operativo Anual, y proyectos arquitectónicos y de ingeniería, información actualizada al ocho (08) de febrero de 2018;

- g) Perfil de puesto del Subdirector de Planeación de la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas, servidores públicos encargados de la elaboración del Programa Operativo Anual, y proyectos arquitectónicos y de ingeniería, información actualizada al ocho (08) de febrero de 2018.

Para efectos del párrafo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

En caso, que la información señalada con los incisos **c), d), e) f) y g)** no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las cuales no se generó, posee o administra.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como el informe justificado y su anexo.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho emitida en el recurso de revisión 00951/INFOEM/IP/RR/2018.